

TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL  
LAS CONDES

Causa Rol N° 7.194-7-2016

**LAS CONDES**, veintiséis de agosto de dos mil dieciséis.

**VISTOS:**

A fs. 6 y siguientes, complementación de fs. 14 y ss, **Juan Eduardo Nabzo Bendek**, estudiante, domiciliado en calle Huérfanos N° 1.117, oficina N° 846, Santiago, interpone denuncia y demanda civil de indemnización de perjuicios por infracción a la Ley 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, en contra de **Masautos SpA**, ignora Rut, representada por Juan Pablo Fernández Frias, ignora su profesión, todos domiciliados en Avda. Las Condes N° 12.145, comuna de Las Condes, para que sea condenada a pagar la suma de \$8.305.000, que corresponde a \$55.000 por concepto de revisión del vehículo, \$3.000.000 por concepto de reparación, \$250.000 por conceptos de desplazamientos y \$5.000.000 por concepto de daño moral, más reajustes, intereses y costas; **acción que fue notificada a fs. 18 de autos.**

Fundamenta su acción señalando que a fines del mes de enero de 2016 concurrió a la compraventa de vehículos denunciada, cuyo nombre de fantasía es Masautos, en donde fue atendido por el vendedor Jorge Vargas, con quien acordó la compra del vehículo usado marca Mini, modelo Cooper S MT por la suma de \$4.800.000. Manifiesta que en la nota de ventas del vehículo se señala que el vehículo no tenía deudas por multas impagas, pese a ello, después de firmar se enteró que sí tenía numerosas deudas de tránsito, específicamente por circular sin TAG. Es por ello que se agregó a la nota de ventas que dichas multas correrían por cuenta de la automotora Mas Autos. Así firmó el contrato de compraventa con fecha 17 de febrero de 2016, y transcurridos algunos días, el vehículo adquirido comenzó a presentar un fuerte ruido, y al intentar hacer los cambios

éstos no entraban. Manifiesta que preocupado por la situación, el vehículo fue revisado por un mecánico, quien al sacar el tapón de la caja de cambios comprobó que no cayó gota alguna, y le manifestó que el vehículo se lo habrían vendido en esas condiciones para evitar evidenciar los desperfectos que presentaba el vehículo. Agrega que al ponerle el aceite, comprobaron que tenía una grave filtración, ya que perdió todo lo que se le puso. Señala que en la compraventa habrían realizado todas las maniobras necesarias para engañarlo, manipulando el vehículo en forma tal, que no se percatara del grave daño que presentaba el automóvil.

A fs. 40 y ss, se lleva a efecto comparendo de estilo decretado en autos, con la asistencia de los apoderados de las partes, oportunidad en la que se oponen las excepciones de incompetencia del Tribunal e incidente de nulidad, y en subsidio se contesta la denuncia y la demanda interpuesta y se rinde la testimonial que rola en autos.

A fs. 50 y ss, la parte denunciante y demandante de Nabzo Bendek evacúa traslado respecto de las excepciones opuestas.

A fs. 82 y ss, se lleva a efecto continuación de comparendo de estilo decretado en autos, con la asistencia de los apoderados de las partes, oportunidad en la que se rinde la documental y se rinde la absolución de posiciones del absolvente Nabzo Bendek.

Y encontrándose la causa en estado se ordenó traer los antecedentes para dictar sentencia.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**a) Con respecto a las excepciones dilatorias de incompetencia del Tribunal:**

**Primero:** Que, la parte de Masautos SpA, a fs. 32 y ss, opone excepciones incompetencia del Tribunal, fundamentando que el artículo 14 ° de la Ley 19.496 establece que la obligación del proveedor de informar que un producto es usado, lo exime de las obligaciones derivadas del derecho de opción que establecen los artículos 19 y 20 de la Ley 19.496. Lo cual consta en el contrato de compraventa

y en el documento previo de venta aportado por la demandante. Por tanto, la acción para demandar daños que tengan como causa supuestos defectos en la calidad, es de competencia de los tribunales civiles, y se somete a las reglas del procedimiento sumario u ordinario, debiendo en consecuencia el Tribunal declararse incompetente para continuar conociendo de los hechos.

**Segundo:** Que, la parte demandante al evacuar traslado respecto del incidente de incompetencia opuesto, señaló a fs. 50 y ss que el inciso segundo del artículo 50 de la Ley 19.496, establece clara y específicamente la competencia del Tribunal señalando textualmente "... a obtener la debida indemnización de perjuicios o la reparación que corresponda". Por su parte el artículo 50 A de la misma Ley establece que los Jueces de Policía Local conocerán de todas las acciones que emanan de esta Ley.

**Tercero:** Que, a fin de dilucidar la procedencia de las excepciones de incompetencia del Tribunal deducidas, nos estaremos a los antecedentes de autos y a lo que dispone la Ley 19.496 al respecto. En efecto, del tenor de la denuncia opuesta, se aprecia que lo que se imputa a la parte denunciada de Masautos SpA, es la falta de información veraz y oportuna respecto del bien en cuestión, esto es el artículo 3 letra b) de la referida norma, y no se hace mención a los derechos contenidos en los artículos 19 y 20 de la Ley de Protección al Consumidor, como pretende la parte demandada, lo cual hace plenamente aplicable la Ley de Protección al Consumidor a los hechos investigados, siendo en consecuencia competente para conocer la materia este Juzgado de Policía Local, debiendo rechazarse las excepciones de incompetencia del Tribunal opuestas.

**b) Con respecto del incidente de nulidad opuesto:**

**Cuarto:** Que, la parte de Masautos SpA, a fs. 32 y ss, opone incidente de nulidad de todo lo obrado, señalando que existe mérito para ello, sin fundamentar las razones.

**Quinto:** Que, el Tribunal considerando que el incidente de nulidad opuesto no se basa en ninguna causal, y no se ha señalado el perjuicio ocasionado, no ha lugar al mismo.

**c) En cuanto a las tachas:**

**Sexto:** Que, a fs. 45 y ss, la parte denunciada de Masautos SpA opone de tacha de inhabilidad en contra del testigo Lloret Valdivieso, fundándola en la causal del artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto el testigo manifestó que entre él y la parte por quien depone existe una amistad de más de 5 años y además, han sido compañeros de colegio y en la universidad.

**Séptimo:** Que, el Tribunal considerando que de conformidad con la causal establecida en el Código de Procedimiento Civil, esto es la N° 7 del artículo 358 la amistad debe ser íntima, y debe ser calificada por hechos graves, al no advertir una amistad que conlleve tal cercanía que pueda ser calificada de íntima, no ha lugar a la tacha deducida, sin perjuicio del valor probatorio que se le asigne al testigo en definitiva.

**d) En lo infraccional:**

**Octavo:** Que, la parte denunciante de Nabzo Bendek, fundamenta su denuncia en el hecho que Masautos SpA habría incurrido en infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, al venderle el vehículo usado, marca Mini modelo Cooper, año 2003 patente VY-4528, el cual presentaba multas de Tag impagas, y desperfectos y/o averías en su caja de cambios que no fueron informadas al momento de la compra.

**Noveno:** Que, al respecto la parte de Masautos SpA en su contestación de fs. 32 y ss, señala en cuanto a las multas impagas que el contrato de compraventa señala claramente, que se responderá sólo hasta la fecha de la compraventa, las cuales no existían al momento de la compraventa. Agrega que el demandante en ninguna parte de su libelo identifica qué multas son y la fecha de ellas, razones más que suficientes para rechazar dicha petición. En cuanto a los eventuales daños presentados por el vehículo, señala que éstos son consecuencia directa del mal uso del vehículo o del caso fortuito. Hace presente que al tratarse de un auto usado, no corresponde ni garantía ni indemnización.

**Décimo:** Que, en consecuencia son hechos controvertidos en autos los siguientes: 1) Si el vehículo marca Mini modelo Cooper, año 2003, patente VY-4528, adquirido por el denunciante presentaba multas impagas de fecha anterior al día de su adquisición, esto es el 17 de febrero de 2016; 2) Si, el vehículo de marras previo a la adquisición presentaba desperfectos o averías que no fueron informadas al momento de la compra.

**Décimo Primero:** Que, a fin de acreditar sus dichos, la parte denunciante rindió a fs. 40 y ss, la prueba testimonial de Juan Raúl Barrera Huencho, Iñaki Lloret Valdivieso y María Ana Patrino, legalmente examinados, y acompañó la siguiente prueba documental: 1) A fs. 56 y 57, certificado de ingreso al taller emitido por el taller Mecánica Integral AP; 2) A fs. 58 y ss, seis fotocopias simples de escritos presentados en diversos Juzgados de Policía Local de Santiago; 3) A fs. 64 y 65, certificado y comprobante que acreditan que la causa Rol N° 7553460, del Segundo Juzgado de Pudahuel se encuentra pagada; 4) A fs. 66, comprobante de pago emitido por la Municipalidad de la Reina, respecto de la causa Rol N° 027113; 5) A fs. 67 y ss, certificados de prescripción de diversos Juzgados de Policía Local; 6) A fs. 72 y ss, certificado de Registro de Multas de Tránsito no pagadas; 7) A fs. 79 y 80, set de 3 fotografías simples; **documentos no objetados por la contraria en autos**

En tanto la parte de Masautos SpA, rinde la prueba de absolución de posiciones del absolvente Nabzo Bendek.

**Décimo Segundo:** Que, a fin de dilucidar la existencia de multas impagas previo a la compra del vehículo el día 17 de febrero de 2016, el Tribunal se estará a la prueba documental de fs. 56 y ss que rola en autos. En efecto, el certificado de Registro de Multas de Tránsito no pagadas, de fecha 22 de mayo de 2016, acompañado por el denunciante, da cuenta que a esa fecha el vehículo patente VY-4528, presentaba 7 infracciones con multas impagas. Que, al respecto cabe señalar que conforme los documentos acompañados a fs. 65 y ss, fue el denunciante quien se hizo cargo de dichas multas, algunas aclarándolas y otras pagándolas. Por lo tanto, las multas que fueron pagadas por la automotora en su oportunidad, corresponden a otras multas, quedando en consecuencia a la fecha

de la suscripción del contrato el día 17 de febrero de 2016, aún multas impagas sin aclarar, respecto de las cuales tuvo que hacerse cargo el denunciante. Que, por otra parte, la nota de venta acompañada a fs. 2, señala expresamente: *“Tomo conocimiento que el vehículo usado que estoy comprando a Masautos SpA no tiene ninguna deuda por “Multas Impagas”, está totalmente en regla y libero de toda responsabilidad a Masautos SpA ante cualquier Multa, posterior a la fecha de compra...”*

**Décimo Tercero:** Que, conforme a lo señalado precedentemente y habiendo quedado establecido que al momento de la suscripción del contrato de compraventa, esto es el día 17 de febrero de 2016, el vehículo aún presentaba multas impagas de fecha anterior y teniendo especialmente presente que la nota de ventas de fs. 2 exonera de responsabilidad a la automotora sólo en caso de multas posteriores a la fecha de compra, inaplicable en la especie, ya que las multas impagas son anteriores a la fecha de compra, el Tribunal no puede sino acoger la denuncia a este respecto.

**Décimo Cuarto:** Que, por otra parte, en cuanto al hecho imputado a la denunciada que dice relación con que al momento de la compra el vehículo patente VY-4528 presentaba daños o desperfectos que no habrían sido informados, el Tribunal analizará la prueba rendida por el denunciante consistente en la declaración de los testigos Barrera Huencho, Lloret Valdivieso y María Ana Patrino, conforme a la sana crítica. Que, del análisis de la prueba rendida, ésta resulta del todo insuficiente para acreditar si efectivamente al momento de la adquisición el vehículo presentaba las fallas denunciadas. Es así como el testigo Barrera Huencho, mecánico, en su declaración sólo hace referencia a las causas que podrían haber ocasionado el desperfecto, pero no hace alusión alguna en si éstos se hubieran ocasionado con anterioridad a la compra. Asimismo, el testigo Lloret Valdivieso, no aparece como un testigo veraz en concepto del Tribunal, atendido a que indica que en el mes de enero de 2016 habría ido con el denunciante a Viña en el automóvil patente VY-4528, en circunstancias que el vehículo fue adquirido el día 17 de febrero de 2016. Por otra parte, la testigo María Ana Patrino, fue sólo una testigo de oídas respecto de

los hechos investigados, como ella misma lo señaló, por lo que su testimonio resulta del todo insuficiente para acreditar los hechos denunciados.

**Décimo Sexto:** Que, por otra parte, la prueba de absolución de posiciones no aporta antecedentes útiles para la resolución de la litis, atendido a que el denunciante en la audiencia de absolución de posiciones señaló que es efectivo que compró un auto usado, lo cual es un hecho de la causa y negando las demás interrogantes.

**Décimo Séptimo:** Que, en la especie, la apreciación que debe realizar el Tribunal de los medios de prueba es conforme a las reglas de la sana crítica, que son aquellas que provienen de la lógica, la experiencia y de los principios científicamente afianzados. Por tanto, la sentencia debe estar informada o tener como contenido la racionalidad, es decir, que los razonamientos que haga el juez se encadenen de tal manera que conduzcan sin obstrucciones a una conclusión coherente con los argumentos presentados.

**Décimo Octavo:** Que, por tanto, para que pueda imputarse a Masautos SpA lo señalado en cuanto que el vehículo adquirido presentaba fallas al momento de su compra, es necesario que el denunciante haya acreditado dicha circunstancia, lo cual no ocurrió en la especie, por lo que al no haberse acreditado la relación causalidad entre la adquisición del vehículo y los daños presentados en el automóvil, la denuncia infraccional de la Ley 19.496, deberá ser desestimada.

**b) En lo Civil:**

**Décimo Noveno:** Que, a fs. 6 y ss la parte de Nabzo Bendek, complementación de fs. 14 y ss, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios por infracción a la Ley 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, en contra de Masautos SpA, para que sea condenada a pagar la suma de \$3.305.000 por concepto de daño emergente, que corresponde a \$55.000 por concepto de revisión del vehículo, \$3.000.000 por concepto de reparación y \$250.000 por conceptos de desplazamientos y \$5.000.000 por concepto de daño moral.

hubiere incurrido en infracción a la Ley N° 19.496, que diere lugar a las indemnizaciones solicitadas, no ha lugar a la demanda deducida en su contra a fs. 6 y siguientes, complementada a fs. 14 de autos.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1 y 50 y siguientes de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, normas pertinentes de las leyes N°s 18.010 y 19.496, y teniendo presente, además, lo prevenido en el artículo 13 de la Ley N° 15.231 y artículos 14 y 17 de la Ley N° 18.827, **se declara:**

- a) Que, **no ha lugar** a las excepciones de incompetencia opuestas.
- b) Que, **no ha lugar** al incidente de nulidad.
- c) Que, se acoge en parte la denuncia interpuesta a fs. 6 y ss, en contra de **Masautos SpA** representada legalmente por don Juan Pablo Fernández Frías y se condena a pagar una multa de **5 UTM** por no pagar las multas impagas e infringir lo dispuesto en el artículo 3 letra b) de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.
- d) Que, no ha lugar a los demás hechos denunciados a fs. 6 y ss.
- e) Que, se rechaza la demanda interpuesta a fs. 6 y siguientes, complementada a fs. 14 y ss por Juan Eduardo Nabzo Bendek, en contra de Masautos SpA representada legalmente por don Juan Pablo Fernández Frías, sin costas por haber tenido la parte demandante motivo plausible para litigar.

**ANOTESE.**

**NOTIFIQUESE** por carta certificada.

**REMITASE** copia autorizada al Servicio Nacional del Consumidor en su oportunidad.

**ARCHIVESE** en su oportunidad.



**Dictada por doña: Cecilia Villarroel Bravo. Jueza Titular.**

**Ana María Toledo Díaz. Secretaria.**